

# LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

**HACE CONSTAR QUE:**

## **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 30 del mes de diciembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-05310-2025 de fecha 22 de diciembre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 08061535 usuario(a) LUIS HERNANDO HENAO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.246.928 Y se desfija el día 08 del mes de enero de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación 09 de enero de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**JOSE MARIA ARIAS MORALES**  
Notificador Regional Bosques  
CORNARE

## AUTO No.

### **POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,**

#### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0011 del 5 de marzo de 2007**, la Corporación **AUTORIZÓ** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE GUADUA**, al señor **LUIS HERNANDO HENAO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.246.928**, en beneficio del predio denominado “El Encanto”, ubicado en la vereda el Jordán del municipio de Cocorná, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **08061535**.

Que, por intermedio de la correspondencia externa con fecha del **15 de marzo de 2007**, el señor **LUIS HERNANDO HENAO NARANJO** allegó a la Corporación, poder que otorgó al señor **JORGE LEÓN ZULUAGA CASTAÑO**, para que adelante las diligencias necesarias para la obtención de los salvoconductos requeridos para la explotación de guadua en el predio denominado El Encanto, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental del presente expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08573-2025 del 02 de diciembre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

## 25. OBSERVACIONES:

*El presente informe corresponde a un control y seguimiento estrictamente documental, orientado a verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de aprovechamiento forestal de guadua otorgado mediante la Resolución 134-0011 del 5 de marzo de 2007. Este permiso tuvo un término de vigencia de un año y autorizó la extracción de un volumen total de 50 m<sup>3</sup>. En consecuencia, las actuaciones adelantadas se limitan a la revisión de la información consignada en el expediente No. 08061535 y de los actos administrativos asociados, con el fin de constatar la completitud, coherencia y trazabilidad del trámite ambiental otorgado.*

*En la revisión se observa una discrepancia significativa entre la información geográfica y catastral registrada en el expediente y los datos oficiales del catastro municipal. Mientras que el expediente indica coordenadas y referencias asociadas al predio con PK 1972001000002000005 y FMI 018-0004755, ubicado en la vereda San Antonio, la información catastral confirma que el predio El Encanto, de propiedad del señor Luis Hernando Henao Naranjo, corresponde al PK 1972001000002700009 y FMI 018-0000980, localizado en la vereda El Jordán.*

*Se constata que el titular del permiso, señor Luis Hernando Henao Naranjo, debidamente identificado con cédula 8.246.928, confirió poder al señor Jorge León Zuluaga Castaño el 15 de marzo de 2007 para adelantar gestiones relacionadas con la obtención de salvoconductos de movilización.*

*Aunque la Resolución 134-0011 estableció un periodo de un año para la ejecución del aprovechamiento forestal, dentro del expediente se encontró registro de cinco (5) salvoconductos de movilización, los cuales corresponden a la totalidad del volumen autorizado de 50 m<sup>3</sup>. Esto evidencia que el aprovechamiento fue ejecutado dentro de los términos y límites establecidos en la resolución.*

## 26. CONCLUSIONES:

*Del control y seguimiento documental realizado al expediente No. 08061535 se concluye que el permiso de aprovechamiento forestal doméstico de guadua otorgado mediante la Resolución 134-0011 del 5 de marzo de 2007 fue tramitado conforme a los procedimientos administrativos y técnicos establecidos en la normativa ambiental vigente para ese periodo. La documentación previa al otorgamiento del permiso se encuentra completa, ordenada y sustentada en la visita técnica realizada y en el concepto forestal emitido.*

*Se concluye que la información geográfica y catastral asociada al predio El Encanto no coincide con la registrada en el expediente. Las coordenadas consignadas en el trámite hacen referencia a un predio identificado con el PK 1972001000002000005 y el FMI 018-0004755, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Cocorná. Sin embargo, según la información del catastro municipal, el predio de propiedad del señor Luis Hernando Henao Naranjo corresponde al FMI 018-0000980 y al PK 1972001000002700009, localizado en la vereda El Jordán del mismo municipio. Esta discrepancia evidencia una inconsistencia entre la ubicación reportada en el expediente y la ubicación catastral real del predio objeto del permiso.*

*Fue posible verificar la ejecución del aprovechamiento forestal, dado que en la base de datos corporativa de salvoconductos se registró la expedición de cinco (5) documentos entre el 30 de marzo de 2007 y el 5 de julio de 2007, por un volumen total movilizado de 50 m<sup>3</sup>. Estos registros evidencian que el permiso fue utilizado dentro de los términos y plazos establecidos en la resolución. Es relevante señalar que el aprovechamiento se realizó durante los primeros cuatro meses de los doce meses otorgados, lo cual demuestra un uso oportuno y ajustado a la vigencia autorizada.*

*(...)".*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios Rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

*“(...)*

*Artículo 3°. Principios. (...)*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austereidad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

*(...)".*

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

*“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los*

tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22 prescribe:

*“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE GUADUA**, autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-0011 del 5 de marzo de 2007**, al señor **LUIS HERNANDO HENAO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.246.928**, se encuentra vencido desde el año 2008, es decir hace más de 15 años; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08573-2025 del 02 de diciembre de 2025**, no teniendo ningún tipo de requerimiento pendiente ante la Corporación, es procedente el archivo del presente expediente.

Por lo tanto, se solicita formalmente el archivo definitivo del expediente ambiental N° **08061535**, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08573-2025 del 02 de diciembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **08061535**.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al señor **LUIS HERNANDO HENAO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.246.928**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **08061535**

Asunto: **Auto de Archivo.**

Proceso: **Permiso Ambiental Aprovechamiento Forestal**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0011 del 5 de marzo de 2007**, la Corporación **AUTORIZÓ** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE GUADUA**, al señor **LUIS HERNANDO HENAO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.246.928**, en beneficio del predio denominado “El Encanto”, ubicado en la vereda el Jordán del municipio de Cocorná, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **08061535**.

Que, por intermedio de la correspondencia externa con fecha del **15 de marzo de 2007**, el señor **LUIS HERNANDO HENAO NARANJO** allegó a la Corporación, poder que otorgó al señor **JORGE LEÓN ZULUAGA CASTAÑO**, para que adelante las diligencias necesarias para la obtención de los salvoconductos requeridos para la explotación de guadua en el predio denominado El Encanto, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental del presente expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08573-2025 del 02 de diciembre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

## 25. OBSERVACIONES:

*El presente informe corresponde a un control y seguimiento estrictamente documental, orientado a verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de aprovechamiento forestal de guadua otorgado mediante la Resolución 134-0011 del 5 de marzo de 2007. Este permiso tuvo un término de vigencia de un año y autorizó la extracción de un volumen total de 50 m<sup>3</sup>. En consecuencia, las actuaciones adelantadas se limitan a la revisión de la información consignada en el expediente No. 08061535 y de los actos administrativos asociados, con el fin de constatar la completitud, coherencia y trazabilidad del trámite ambiental otorgado.*

*En la revisión se observa una discrepancia significativa entre la información geográfica y catastral registrada en el expediente y los datos oficiales del catastro municipal. Mientras que el expediente indica coordenadas y referencias asociadas al predio con PK 1972001000002000005 y FMI 018-0004755, ubicado en la vereda San Antonio, la información catastral confirma que el predio El Encanto, de propiedad del señor Luis Hernando Henao Naranjo, corresponde al PK 1972001000002700009 y FMI 018-0000980, localizado en la vereda El Jordán.*

*Se constata que el titular del permiso, señor Luis Hernando Henao Naranjo, debidamente identificado con cédula 8.246.928, confirió poder al señor Jorge León Zuluaga Castaño el 15 de marzo de 2007 para adelantar gestiones relacionadas con la obtención de salvoconductos de movilización.*

*Aunque la Resolución 134-0011 estableció un periodo de un año para la ejecución del aprovechamiento forestal, dentro del expediente se encontró registro de cinco (5) salvoconductos de movilización, los cuales corresponden a la totalidad del volumen autorizado de 50 m<sup>3</sup>. Esto evidencia que el aprovechamiento fue ejecutado dentro de los términos y límites establecidos en la resolución.*

## 26. CONCLUSIONES:

*Del control y seguimiento documental realizado al expediente No. 08061535 se concluye que el permiso de aprovechamiento forestal doméstico de guadua otorgado mediante la Resolución 134-0011 del 5 de marzo de 2007 fue tramitado conforme a los procedimientos administrativos y técnicos establecidos en la normativa ambiental vigente para ese periodo. La documentación previa al otorgamiento del permiso se encuentra completa, ordenada y sustentada en la visita técnica realizada y en el concepto forestal emitido.*

*Se concluye que la información geográfica y catastral asociada al predio El Encanto no coincide con la registrada en el expediente. Las coordenadas consignadas en el trámite hacen referencia a un predio identificado con el PK 1972001000002000005 y el FMI 018-0004755, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Cocorná. Sin embargo, según la información del catastro municipal, el predio de propiedad del señor Luis Hernando Henao Naranjo corresponde al FMI 018-0000980 y al PK 1972001000002700009, localizado en la vereda El Jordán del mismo municipio. Esta discrepancia evidencia una inconsistencia entre la ubicación reportada en el expediente y la ubicación catastral real del predio objeto del permiso.*

*Fue posible verificar la ejecución del aprovechamiento forestal, dado que en la base de datos corporativa de salvoconductos se registró la expedición de cinco (5) documentos entre el 30 de marzo de 2007 y el 5 de julio de 2007, por un volumen total movilizado de 50 m<sup>3</sup>. Estos registros evidencian que el permiso fue utilizado dentro de los términos y plazos establecidos en la resolución. Es relevante señalar que el aprovechamiento se realizó durante los primeros cuatro meses de los doce meses otorgados, lo cual demuestra un uso oportuno y ajustado a la vigencia autorizada.*

*(...)".*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios Rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

*“(...)*

*Artículo 3°. Principios. (...)*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austereidad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

*(...)".*

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

*“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los*

tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22 prescribe:

*“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE GUADUA**, autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-0011 del 5 de marzo de 2007**, al señor **LUIS HERNANDO HENAO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.246.928**, se encuentra vencido desde el año 2008, es decir hace más de 15 años; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08573-2025 del 02 de diciembre de 2025**, no teniendo ningún tipo de requerimiento pendiente ante la Corporación, es procedente el archivo del presente expediente.

Por lo tanto, se solicita formalmente el archivo definitivo del expediente ambiental N° **08061535**, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08573-2025 del 02 de diciembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **08061535**.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al señor **LUIS HERNANDO HENAO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.246.928**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **08061535**

Asunto: **Auto de Archivo.**

Proceso: **Permiso Ambiental Aprovechamiento Forestal**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**